



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN
DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca, siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014).

Expediente No: 81 – 001-33-33 – 751 - 2014 – 00010 – 00
Demandante: ADOLFO SARAY GONZÁLEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA

**EJECUTIVO
(ART. 297 C.P.A.C.A)**

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por el señor **ADOLFO SARAY GONZÁLEZ**, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **ANGELICA VALENTINA SARAY ARAGÓN**; y por las señoras **VALERIA INDIRA SARAY ARAGÓN**, **ZAYDA MILDRED ARAGÓN PEÑA** y **LENA IRINA BARRIOS ARAGON** en la que pretenden por la vía ejecutiva obtener el pago de sumas que considera no fueron canceladas por el **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, al dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, el veintisiete (27) de marzo del 2009, mediante la cual como consecuencia de la nulidad declarada en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la señora **MARTHA DAISSY ARAGÓN PEÑA**, se ordenó el reintegro al cargo de ésta y se condenó al pago de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde su retiro hasta su reintegro. (Folios 17 al 37)

En el presente asunto se constata la presencia de falencia que impide el pronunciamiento con respecto al mandamiento de pago solicitado, pues si bien es cierto dentro de los hechos de la demanda se pone de conocimiento la muerte de la referida señora **MARTHA DAISSY ARAGÓN PEÑA**, lo que se prueba con el Registro Civil de Defunción que obra al folio 46 del expediente y de donde se colige a las voces del artículo 1012 del Código Civil, la apertura de la sucesión, como los ejecutantes manifiestan actuar en calidad de herederos, se echa de menos la prueba que acredite la existencia de juicio sucesorio y/o del trabajo de partición y providencia aprobatoria del trabajo de partición, para establecer que las sumas que se pretenden recaudar les fueron adjudicadas a éstos y se encuentren facultados para solicitar para sí el recaudo y no para la sucesión.

Así las cosas, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos de la demanda previstos en el artículo 162 y ss del C.P.A.C.A en concordancia con art. 77 del C. de P.C., el Despacho procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia la inadmitirá, para que sea subsanada dentro del



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca En Descongestión

Rad. **81 – 001-33-33-751-2014-00010-00**

EJECUTIVO

término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores señor **ADOLFO SARAY GONZÁLEZ, ANGELICA VALENTINA SARAY ARAGÓN, VALERIA INDIRA SARAY ARAGÓN, ZAYDA MILDRED ARAGÓN PEÑA y LENA IRINA BARRIOS ARAGON** en contra del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS
Jueza